

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 20 DE JUNIO DE 2023

Paula Andrea Guevara Mera <paulaagmera@gmail.com>

Jue 29/06/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposicion auto mandamiento de pago OK.pdf;

Señores

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001400307220230062900

DEMANDANTE: MARCELA DUQUE PENAGOS

DEMANDADAS: PAULA ANDREA GUEVARA MERA
CAROL YISEL GUEVARA CÁRDENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 20 DE JUNIO DE 2023

PAULA ANDREA GUEVARA MERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.438.023 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 391.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 20 DE JUNIO DE 2023**, notificado el día 26 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso...

Según lo expuesto a continuación.

Cordialmente,

Paula Andrea Guevara

Bogotá D.C., junio 29 de 2023

Señores

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001400307220230062900

DEMANDANTE: MARCELA DUQUE PENAGOS

DEMANDADAS: PAULA ANDREA GUEVARA MERA
CAROL YISEL GUEVARA CÁRDENAS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE
PAGO DEL 20 DE JUNIO DE 2023**

PAULA ANDREA GUEVARA MERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.438.023 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 391.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 20 DE JUNIO DE 2023**, notificado el día 26 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

a. Improcedencia de acción ejecutiva

En primer lugar, se debe considerar que los procesos de naturaleza ejecutiva son procedentes cuando existe certeza sobre la existencia y exigibilidad de un determinado derecho, al estar plenamente demostrado en un título ejecutivo, el cual debe cumplir con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, al presente proceso se allegó el contrato de arrendamiento No. 4136208 como título ejecutivo. Frente a esta situación, a pesar de que por expresa disposición del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo (siempre y cuando se cumplan con los requisitos de forma del mismo), es importante tener en cuenta que en el

presente proceso no se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible emanada del contrato.

Conforme se evidencia en las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero reclamadas por el accionante se refieren al valor pactado como cláusula penal dentro del contrato de arrendamiento. Es importante tener presente que la cláusula penal se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, motivo por el cual, resulta trascendentalmente necesario que, previa la ejecución de la suma pretendida, se declare que dicho incumplimiento efectivamente existió y que se dio en cabeza de la arrendataria y su codeudora, lo cual, se adelanta, no ocurrió. Es claro que la exigibilidad del pago de la cláusula penal tiene origen en el efectivo incumplimiento de una obligación, puesto que se suscribe como una estimación anticipada de los perjuicios que ese incumplimiento pudiere causar.

En concordancia de lo anterior, se resalta la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Rad. 2007-236)

En ese sentido, se evidencia que actualmente no se encuentra probado y declarado el incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria ni más como codeudora, motivo por el cual no es posible solicitar el pago de la cláusula penal pactada.

Por lo anterior, es claro que existe un derecho en controversia, por lo cual el proceso ejecutivo no es el adecuado para la discusión de lo aquí expuesto, pues no se cuenta con un título claro, expreso y exigible, motivo por el cual, el escenario adecuado será un proceso de naturaleza declarativo, en el que se revise el presunto incumplimiento alegado.

De igual forma, se resalta que las demás objeciones, que dan fe del cumplimiento de la parte demandada, se pondrán de presente mediante la oportunidad procesal correspondiente.

II. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se solicita respetuosamente al Despacho:

PRIMERO. - SE REVOQUE el Auto Que Libra Mandamiento De Pago Del 20 De Junio De 2023, en contra de Carol Yisel Guevara Cárdenas y de Paula Andrea Guevara Mera.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico paulaagmera@gmail.com, o en la Carrera 37 #53a-86 Apto 101, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula Guevara". The signature is fluid and cursive, with the first name "Paula" being more prominent than the last name "Guevara".

Paula Andrea Guevara Mera.

C.C. 1.022.438.023 de Bogotá.

T.P. 391.460 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.022.438.023**

GUEVARA MERA

APELLIDOS

PAULA ANDREA

NOMBRES

Paula Guevara M

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-SEP-1998**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

16-SEP-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00865599-F-1022438023-20161116

0052177067A 3

46964971



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
PAULA ANDREA

APELLIDOS:
GUEVARA MERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
16/08/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1022438023

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/09/2022

TARJETA N°
391460

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE REGISTROS.